

EL ACUERDO PESQUERO CEE-REINO DE MARRUECOS DE 25 DE FEBRERO DE 1988

Por JOSE JUSTE RUIZ (*)

SUMARIO

1. CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.—2. APLICACIÓN DEL ACUERDO: ASPECTOS GENERALES: A) *Elementos manifiestos*. B) *Elementos no manifiestos*. C) *Ambito de aplicación material*: 1. Mediterráneo; 2. Canarias, Ceuta y Melilla; 3. Aguas del Sahara Occidental. D) *Control de la aplicación*.—3. CONTENIDO DEL ACUERDO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) *Prestaciones del Reino de Marruecos*. B) *Prestaciones de la Comunidad Europea*: 1. Contrapartidas financieras; 2. Contrapartidas comerciales; 3. Contrapartidas laborales.—4. EVALUACIÓN.

El acuerdo pesquero recientemente celebrado entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos (1) constituye seguramente el hito más importante en la evolución de la política pesquera de la Comunidad desde la integración española el 1 de enero de 1986. En efecto, el examen de las vicisitudes de su celebración y de las características del mismo permite forjarse una idea más clara del rumbo que está tomando la política de pesca de la Comunidad de los doce y obtener alguna luz sobre el significado concreto que haya que atribuir a las disposiciones contenidas en los artículos 167 y 354 del Acta de Adhesión de España y Portugal relativos a los «recursos externos» (2).

(*) Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia.

(1) Texto en *DO* núm. L 181/1, de 12 de julio de 1988. También puede consultarse en este mismo número de la *Revista de Instituciones Europeas*, págs. 1011-1038.

(2) He aquí el texto del artículo 157, referente a España:

Para comprender mejor la situación, conviene recordar que la Comunidad Europea nunca había concluido un acuerdo pesquero con el Reino de Marruecos, y sí lo habían hecho, en cambio, los dos últimos miembros que ingresaron en el año 1986. En efecto, Portugal había celebrado un convenio pesquero con Marruecos el 4 de enero de 1978 de duración decenal, y España tenía suscrito, por su parte, un acuerdo de cooperación sobre pesca marítima de 1 de agosto de 1983, de duración cuatrienal (3).

Con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2 de los artículos 167 y 354 del Acta de Adhesión, la gestión de estos acuerdos se llevó a cabo por la Comunidad desde el momento de la integración, manteniéndose inalterados «provisionalmente» los derechos y obligaciones resultantes para España y Portugal. En la práctica, esta «gestión» comunitaria se concretó en la presencia de un representante de la Comunidad que participaba en las reuniones de la Comisión mixta encargada de velar por la correcta aplicación de estos acuerdos (4).

«1. Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos contemplados en el primer párrafo se mantendrán inalterados durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean mantenidas provisionalmente.

3. Tan pronto como sea posible, y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por un período de un año como máximo.»

El carácter atípico de este artículo ha sido comúnmente subrayada por la doctrina: Cfr. J. A. PASTOR RIDRUEJO: «España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas», *RIE*, 1986, págs. 624-626; L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: «El Derecho de pesca», en E. GARCÍA DE ENTERRÍA, J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y S. MUÑOZ MACHADO: *Tratado de Derecho Comunitario Europeo* (Cívitas) 1986, vol. III, págs. 378-384; L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: «El Derecho de pesca en la CEE y el Acta de Adhesión de España», *RIE*, 1988, págs. 32-40; J. JUSTE RUIZ: «La política de pesca en la Comunidad Europea», en A. ANAYA TURIANTES y J. JUSTE RUIZ: *La política agrícola y de pesca en la Comunidad Europea*, Madrid (Trivium), 1986, págs. 129-130.

(3) Texto en *BOE* de 11 de octubre de 1983, págs. 27588 y sigs.

(4) J. A. PASTOR RIDRUEJO: *op. cit.*, págs. 625-626.

Con todo, cuando en el año 1987 se hizo inminente la terminación de los convenios vigentes, la Comunidad, conforme a lo previsto en el párrafo 3 de los artículos 167 y 354, tomó las «decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca» españolas y portuguesas en estas aguas. Sin embargo, las medidas adoptadas no fueron idénticas en ambos casos. Así, el 7 de diciembre de 1987 la Comunidad autorizó a Portugal a prorrogar la vigencia de su acuerdo pesquero con Marruecos (5). Pero, en el caso de España, la Comunidad negoció directamente con el reino alahuita el mantenimiento de un «régimen preliminar» (6) aplicable desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1987, en espera de concluir entretanto un acuerdo pesquero de nueva planta.

En las páginas que siguen se examinarán las vicisitudes de la celebración de este nuevo Acuerdo y se analizarán los aspectos jurídicos más relevantes del mismo.

1. CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

El 31 de diciembre de 1987 expiró el plazo de vigencia del «régimen preliminar» aplicable a los barcos españoles sin que las negociaciones llevadas a cabo por la Comunidad para la conclusión de un nuevo acuerdo de pesca hubieran llegado a buen puerto. El Reino de Marruecos se negó a «parar el reloj» hasta la culminación del proceso negociador y decretó la salida inmediata de sus aguas de todos los buques pertenecientes a países miembros de la Comunidad. El *fishing out* pronunciado por Marruecos tuvo como efecto inmediato el amarre de los más de 700 buques españoles que, según las estimaciones más fiables, faenaban en ese momento en las zonas de pesca marroquíes (7).

Para paliar las negativas consecuencias que se derivaban de esta situación, la Comunidad tuvo a bien establecer una «indemnización de espera» cifrada en tres millones de ECUs, destinada a los pescadores cuyos barcos quedaban amarrados como consecuencia de la decisión marroquí (8). Al pro-

(5) Decisión del Consejo núm. 87/571/CEE, DO L 346, de 10 de diciembre de 1987.

(6) Decisión del Consejo núm. 87/442/CEE, DO L 232, de 19 de agosto de 1987, pág. 19.

(7) Vid. la intervención del eurodiputado MANUEL FRAGA (DE) en el debate ante el Parlamento Europeo, DO núm. C 49, de 22 de febrero de 1988, pág. 96.

(8) Vid. «Información de prensa», publicada por la Comisión IP (88) 16. Esta indemnización de espera fue establecida por la Comisión el 1 de febrero de 1988 con objeto de compensar las pérdidas correspondientes al mes de enero; la compensación

pio tiempo la Comisión, encargada de la negociación en nombre de la Comunidad, continuó febrilmente su labor con vistas a la celebración de un nuevo acuerdo. Con todo, la situación de inactividad de nuestra flota produjo un aumento de la tensión en los puertos españoles que tuvo incluso su eco en las salas del Parlamento Europeo (9).

La propia tensión de la situación así creada favoreció una aceleración de las negociaciones, que adquirieron en ocasiones un ritmo frenético y que tuvieron que contemplar concesiones adicionales a Marruecos ante la necesidad de lograr un pronto desenlace de la situación mediante la celebración de un convenio que pusiera fin a la inactividad de la flota pesquera comunitaria.

Este objetivo se logró efectivamente el 25 de febrero de 1988, es decir, antes de transcurridos dos meses desde la declaración del *fishing out* marroquí, fecha en la que se rubricó en Bruselas el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos sobre las relaciones en materia de pesca marítima. Cuatro días más tarde, las partes contratantes realizaron un canje de notas destinado a propiciar la aplicación provisional del mismo (10), lo que permitió a los buques comunitarios reiniciar inmediatamente la actividad pesquera en aguas marroquíes. La firma del Acuerdo se realizó en Rabat el día 26 de mayo de 1987. Y el 23 de junio el Consejo de Ministros de la Comunidad adoptó un Reglamento (CEE) núm. 2054/88, en cuya virtud quedaba aprobado en nombre de la Comunidad el acuerdo pesquero y se adoptaban las pertinentes medidas de aplicación (11).

Por lo demás, conforme a lo previsto en el propio artículo 15 del acuerdo, éste «entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen el cumplimiento de las condiciones de aplicación». La distribución de cuotas de pesca fijada debía distribuirse a prorrata entre los pescadores españoles y portugueses afectados, de acuerdo con la actividad desarrollada durante el año 1987.

(9) Así, el 22 de enero de 1988, algunos eurodiputados españoles patrocinaron una propuesta de resolución en la que se hacía hincapié en el fracaso político de las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Ejecutiva, se lamentaba la opacidad informativa en las actividades de la misma y se consideraban insuficientes las indemnizaciones de espera concedidas.

(10) Decisión del Consejo de 29 de febrero de 1988, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, rubricado en Bruselas el 25 de febrero de 1988 (88/219/CEE), *DO* núm. L 99, de 16 de abril de 1988, págs. 45 y sigs.

(11) Reglamento (CEE) núm. 2054/88, relativo a la conclusión del Acuerdo sobre las relaciones de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación, *DO* núm. L 181, de 12 de julio de 1988, págs. 1 y sigs.

miento de los procedimientos necesarios a tal efecto». Es obvio, pero no está de más reiterarlo, que tratándose de un acuerdo suscrito por la Comunidad, tales procedimientos no incluyen en modo alguno la intervención de los parlamentos nacionales ni la publicación oficial en los países miembros; la adopción del Reglamento núm. 2054/88 supone, pues, para los doce la culminación del proceso de conclusión del tratado, que es, por lo tanto, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro (12).

2. APLICACIÓN DEL ACUERDO: ASPECTOS GENERALES

A) Elementos manifiestos

El examen del texto del Acuerdo pesquero CEE-Marruecos permite detectar una serie de elementos manifiestos o explícitos que pasamos a examinar someramente.

En primer lugar, conviene referirse al formato de este instrumento convencional. Tal como el mismo aparece en el *Diario Oficial* de las Comunidades Europeas, éste se compone de los elementos siguientes:

— Un Reglamento (CEE) núm. 2054/88, «relativo a la conclusión del Acuerdo sobre las relaciones de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación», compuesto de un pleámbulo y cuatro artículos.

— El texto del «Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos», compuesto de un Preámbulo, 15 artículos, un Anexo I, en el que se determinan las «condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera de los barcos de la Comunidad en la zona de pesca de Marruecos»; un Anexo II, en el que se establecen «normas para la importación de preparados y conservas de sardinas»; tres Apéndices de carácter informativo y estadístico, un Protocolo núm. 1, «por el que se fijan las posibilidades de pesca concedidas por Marruecos y las contrapartidas de la Comunidad para el período que va desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 29 de febrero de 1992», y un Protocolo número 2, «relativo a la pesca experimental».

Por otra parte, y al margen de las remisiones expresas al Convenio de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, conviene subrayar la vinculación, formalmente establecida en el primer considerando del Preám-

(12) Así lo afirma expresamente el propio Reglamento 2054/88, *loc. cit.*, pág. 2.

bulo, entre el convenio pesquero ahora suscrito y el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y Marruecos firmado en Rabat el 27 de agosto de 1976. Esta vinculación expresa tiene por objeto hacer patente que el Acuerdo pesquero constituye uno de los elementos de desarrollo de la cooperación global entre la CEE y el Reino de Marruecos y traduce el verdadero carácter de este nuevo instrumento convencional (13).

Por lo que hace al fundamento jurídico comunitario del Acuerdo, el propio Reglamento núm. 2054/88 se remite expresamente a los artículos 43 (política común de la pesca) y 113 (política comercial común) del Tratado de Roma. Sin duda estas remisiones son en principio correctas, ya que el convenio suscrito se refiere esencialmente al ejercicio de la pesca y a la conservación de los recursos e incluye también alguna disposición relativa a aspectos comerciales (14). Pero, como veremos más tarde, el carácter *sui generis* de este acuerdo, «marcadamente político», podría suscitar algunas dudas respecto de la idoneidad del fundamento jurídico evocado.

Por lo demás, siguiendo la práctica usual en este tipo de convenios, el Acuerdo pesquero establece en su artículo 10 la creación de una Comisión mixta encargada de velar por la buena aplicación del mismo. Las competencias de esta Comisión mixta, que en principio debe reunirse una vez al año «alternativamente en Marruecos y en la Comunidad», son relativamente importantes e incluyen el ejercicio de algunos poderes sustantivos.

En cuanto a la duración, el artículo 12 establece que el Acuerdo pesquero posee una validez de cuatro años a partir del 1 de marzo de 1988, estando previsto que seis meses antes de la terminación del mismo las partes contratantes inicien las negociaciones necesarias para la eventual celebración de un nuevo convenio en la materia.

B) *Elementos no manifiestos*

Un examen detenido del contexto en el que el Acuerdo pesquero se ha celebrado permite, sin embargo, detectar una serie de elementos no manifiestos que condicionan profundamente la aplicación del mismo.

Conviene así destacar, en primer lugar, que el instrumento que ahora nos ocupa aparece como un elemento integrante de un paquete convencional más

(13) Vid. *infra*, pág. 9, y nota 22.

(14) El Acuerdo pesquero contiene incluso una concesión arancelaria para las conservas de sardinas (Anexo II).

amplio que regula el conjunto de las relaciones de cooperación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos. El elemento básico de ese paquete global es, como ya hemos dicho, el Acuerdo de cooperación de 27 de agosto de 1976, que configura el entramado básico de «las estrechas y privilegiadas relaciones existentes entre la Comunidad y Marruecos» (15), y del que el actual convenio pesquero constituye una expresión particular.

Pero este paquete global está integrado también por otros elementos indisolublemente vinculados al acuerdo pesquero. El primero de ellos es el Protocolo financiero celebrado paralelamente al acuerdo de pesca y cuyo objeto es establecer las modalidades financieras de compensación derivadas de los derechos de pesca que el Reino de Marruecos concede en el marco del mismo. En virtud de este Protocolo, de duración quinquenal, la Comunidad entregará al Reino de Marruecos 324 millones de ECUs, lo que significa un aumento de un 62 por 100 respecto de las cantidades asignadas en el Protocolo financiero anteriormente vigente (16).

Asimismo, y en el marco de la negociación global que ha acompañado la celebración del acuerdo pesquero (17), la Comunidad ha suscrito dos nuevos protocolos comerciales con el Reino de Marruecos, principalmente destinados

(15) Así lo afirma textualmente el considerando primero del propio Preámbulo del acuerdo de pesca.

(16) Vid. el Informe elaborado por la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Parlamento Europeo «sobre la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo [COM (88) 146 final, doc. C2-30/88], sobre un reglamento relativo a la conclusión del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación. Ponente: señor POL M. M. E. MARCK», PE DOC A 2-43/88, de 26 de abril de 1988, pág. 14.

(17) La vinculación entre estos diversos elementos del paquete convencional queda patente en las actas de la sesión del Parlamento Europeo del día 17 de junio de 1988:

«Propone la comisión de Desarrollo y Cooperación, mediante la aprobación de los correspondientes dictámenes, que el pleno del Parlamento emita dictamen conforme sobre la conclusión de tres Protocolos —dos comerciales y uno financiero— relativos al Acuerdo de Cooperación entre Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, Acuerdo que requería una adaptación tras la adhesión de España y Portugal. De igual modo, la misma comisión parlamentaria propone que el Parlamento se pronuncie a favor (dictamen consultivo) del acuerdo de pesca CEE-Marruecos, el cual, firmado en Bruselas el pasado 25 de febrero, tiene una duración de 4 años y ha sido definido por la citada comisión como "acuerdo de pesca de carácter político"». Parlamento Europeo — Ecos de la Sesión, 13-17 de junio de 1988.

a proteger las exportaciones tradicionales de productos agrícolas de este país a la Comunidad Europea. En efecto, tal como dijo el señor PATTERSON (DE/RU) en su intervención parlamentaria solicitando que el pleno emitiera un dictamen conforme a la conclusión de estos protocolos, los grandes objetivos de los mismos eran:

- «1) Mantener tras la adhesión de España y Portugal el comercio tradicional de Marruecos con la CEE, y
- 2) Fijar y calendario para la reducción gradual por parte de España y Portugal de los derechos aplicados a las importaciones procedentes de Marruecos» (18).

Un último elemento que habría que engarzar en el racimo de concesiones vinculadas al convenio pesquero es la celebración del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a los transportes terrestres Internacionales de mercancías, firmado en Rabat el 31 de marzo de 1988 (19). En efecto, junto a la regulación de los aspectos relativos al transporte por carretera y al transporte ferroviario, el acuerdo en cuestión contiene dos protocolos referentes a los productos que pueden ser objeto de dicho transporte. En esencia, los compromisos bilaterales suscritos conceden a Marruecos la libertad de tránsito de sus productos destinados a la Comunidad por territorio español «bajo reserva de las disposiciones del Protocolo adicional que define las modalidades del tránsito por España de ciertos productos agrícolas marroquíes durante un período transitorio» (20). Estas limitaciones, que afectan únicamente a las patatas, los tomates y los agrios, dejarán de aplicarse definitivamente el 31 de diciembre de 1989 (21).

Este conjunto de datos traduce de algún modo el carácter *sui generis* del acuerdo pesquero entre la Comunidad y Marruecos. Cualquier lector avisado puede efectivamente detectar que el convenio de pesca de que se trata es mucho más que un mero acuerdo pesquero. El propio dictamen de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Parlamento Europeo ha manifestado reiteradamente que el convenio en cuestión es en realidad un acuerdo

(18) *Ibid.*, pág. 10.

(19) Texto en *BOE* núm. 92, de 16 de abril de 1988, págs. 11619 y sigs.

(20) Vid. *BOE* cit. Protocolo, artículo 1.

(21) *Ibid.*, Protocolo adicional definiendo las modalidades de tránsito por España de ciertos productos agrícolas marroquíes durante un período transitorio.

de cooperación política y económica que «tiene un carácter marcadamente político» (22). Abundando en esta idea, el dictamen de referencia recuerda la «visión geopolítica del Rey Hassan II, que considera que Marruecos es la prolongación natural de Europa en Africa» (23), y resume así la peculiar idiosincrasia del nuevo instrumento convencional:

«Esto es lo que refleja el Acuerdo de pesca que se ha celebrado en interés de ambas partes. En efecto, además de las ventajas materiales inmediatas (valos comercial de las capturas, mantenimiento del empleo, contrapartida financiera), el Acuerdo establece entre la CEE y Marruecos una comunidad de intereses en el sector pesquero. Si damos a la palabra un sentido político y no jurídico, se podría hablar de una “asociación” entre la Comunidad y Marruecos en el sector pesquero. Y esta asociación no se limitaría a este ámbito, sino que abarcaría también otros sectores. En este sentido, el Acuerdo de pesca entre la CEE y Marruecos es un prototipo para otros acuerdos que habrán de celebrarse con los países del Norte de Africa cuya importancia demográfica, económica y política es cada vez mayor» (24).

Esta descripción del Acuerdo pesquero como un convenio de carácter marcadamente político, que se considera el prototipo de una nueva categoría de convenios expresivos de una comunidad de intereses entre la Comunidad y un Estado tercero, plantea la duda de si nos encontramos ante una nueva subespecie en la ya diversificada tipología de acuerdos que han ido componiendo el mosaico de la actividad exterior de la Comunidad Europea. Si tal es efectivamente el caso, convendría tratar de precisar cuál es la naturaleza exacta de este nuevo tipo de convenios y, sobre todo, cuál es el fundamento jurídico comunitario en cuya virtud se adoptan. Pues no parece, en principio, que los artículos 43 y 113 del Tratado de Roma, expresamente evocados en el Reglamento núm. 2054/88 del Consejo, puedan constituir una base jurídica idónea para la celebración de un acuerdo de tal naturaleza (24 bis).

(22) Informe cit. en nota 16, pág. 13, pár. 19. La Comisión de Desarrollo y Cooperación del Parlamento Europeo ha calificado también al acuerdo pesquero celebrado con Marruecos como “de carácter marcadamente político”.

(23) Informe cit., pág. 14, pár. 24.

(24) *Ibid.*, pág. 14, pár. 25.

(24 bis) Vid. RERMIRO BROTONS, A.: «Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas», en E. GARCÍA DE ENTERRÍA et alterum: *Tratado de Derecho Comuni-*

C) *Ambito de aplicación material*

El Acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos presenta también alguna singularidad digna de mención en lo que se refiere a su ámbito de aplicación material.

1. *Mediterráneo*

En primer lugar, el acuerdo es aplicable no sólo en aguas atlánticas, sino también en las aguas del Mediterráneo, lo que supone una interesante novedad en el marco de la política pesquera de la Comunidad Europea. En efecto, la doble proyección atlántica y mediterránea de los espacios marinos marroquíes ha propiciado la extensión al *Mare Nostrum* de las disposiciones del convenio relativas al ejercicio de la actividad pesquera. Con ello, aunque haya sido por la puerta trasera de las relaciones con Estados terceros, la política comunitaria de acceso y conservación de los recursos se ha extendido por primera vez a las aguas mediterráneas, iniciando así un camino reiteradamente reclamado por el Parlamento Europeo (25).

2. *Canarias, Ceuta y Melilla*

Conviene recordar en este punto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 1, del Tratado de Adhesión, la política común de pesca de la Comunidad no es, en principio, aplicable «a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla». Aunque el sentido exacto de esta disposición no es del todo patente, la doctrina entiende que una de sus consecuencias inmediatas es

tario, cit., supra, nota 2, vol. III, págs. 664-665. La cuestión ha adquirido una renovada importancia tras la sentencia 45/86, de 26 de marzo de 1987 (Comisión c. Consejo): vid. LOUIS, J. V.: «La obligación de motivar los actos y de indicar el fundamento jurídico. Sistema de preferencias generalizadas, política comercial y ayuda al desarrollo», *RIE*, 1987, págs. 721-730.

(25) «El Acuerdo de pesca entre la CEE y Marruecos también constituye el primer acuerdo celebrado con un Estado de las costas del Mediterráneo. Este hecho es importante en la medida en que el Parlamento Europeo solicita desde hace tiempo la extensión de la política pesquera común al Mediterráneo y preconiza la reunión de una Conferencia de los países de las costas mediterráneas encargada de elaborar un Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos haliéuticos de este mar. Cabe, pues, esperar que en el futuro se celebrarán otros acuerdos», Informe cit., pág. 14, pár. 26.

excluir tanto el acceso de los buques pesqueros del resto de los países comunitarios a las aguas de Canarias, Ceuta y Melilla como el de los buques españoles matriculados en estos puertos a las aguas de los diez (26).

Sin embargo, la aplicación de las disposiciones del Acuerdo pesquero a los buques canarios fue considerado desde el primer momento como un elemento necesario del mismo y fue defendido a ultranza por los negociadores comunitarios hasta conseguir su aceptación por parte marroquí. Así, de acuerdo con lo previsto en la propuesta de la Comisión (27) y en el Dictamen consultivo del Parlamento Europeo (28), el artículo 2 del Reglamento número 2054/88 del Consejo afirma expresamente que las disposiciones del mismo relativas a la conservación y a la gestión de los recursos:

«Se aplicarán asimismo a los buques que enarbolan pabellón español y que se hallen matriculados con carácter permanente en los registros de base (registros de las autoridades locales competentes) de las Islas Canarias...»

Por lo que hace a Ceuta y Melilla, las cosas no habían de resultar tan simples. La propuesta inicial de la Comisión (27) no contenía mención alguna a la situación en la que iban a quedar estos puertos españoles. Sin embargo, el Parlamento Europeo, de acuerdo con lo previsto en el informe elaborado por la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación, propuso sendas enmiendas tendentes a añadir junto a la toma en consideración de los intereses de las Islas Canarias los de Ceuta y Melilla y a expresar que las disposiciones del acuerdo relativas a la conservación y gestión de los recursos se aplicaran no sólo a los buques matriculados en las Islas Canarias, sino también a los matriculados en Ceuta y Melilla (28). En el debate parlamentario de esta cuestión, el Comisario de Pesca señor CARDOSO E CUNHA expresó su convicción de que tales enmiendas serían aceptadas, según consta en las actas de la sesión:

(26) Vid. J. A. PASTOR RIDRUEJO: *op. cit.*, pág. 618. Sin embargo, el propio artículo 155 del Acta de Adhesión prevé que el Consejo, por mayoría cualificada, tome en consideración los intereses de estos territorios en la celebración de acuerdos de pesca con terceros países y, por unanimidad, pueda incluso determinar «las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos».

(27) COM (88) 146 final — Doc. C2-30/88, DO L 56, de 1 de marzo de 1986, pág. 1.

(28) Vid. Informe cit., pág. 6.

«... destacó el Sr. Comisario que las enmiendas de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre la mención a Ceuta y Melilla “no existe dificultad para ser aceptadas”» (sic) (29).

Sin embargo, aunque las enmiendas contempladas fueron finalmente adoptadas por el Parlamento Europeo (30), las previsiones del Comisario portugués resultaron a la postre excesivamente optimistas. En efecto, el Consejo de Ministros, al adoptar el artículo 2 del Reglamento núm. 2054/88, mantuvo la referencia a la toma en consideración de los intereses de Ceuta y Melilla, pero eliminó la referencia a la aplicación de las disposiciones relativas al acceso a los recursos a los buques matriculados en dichos puertos españoles. La negativa por parte del Consejo de Ministros a dar curso a la enmienda aprobada por el Parlamento Europeo debió obedecer, sin duda, a la envergadura de la reacción marroquí ante la eventual mención de los buques de Ceuta y Melilla. Sin embargo, esta actitud del Consejo de la Comunidad, adoptada verosímilmente por unanimidad (!), constituye un duro golpe para los intereses de los buques pesqueros matriculados en estos puertos españoles y puede tener además una lectura más bien negativa en lo que respecta a otros intereses soberanos de nuestro país.

3. *Aguas del Sahara Occidental*

Otra importante cuestión que afecta al ámbito de aplicación del acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos es la que se refiere a la proyección del mismo sobre las aguas marinas adyacentes al territorio del Sahara Occidental. En efecto, como es sabido, el problema de las aguas saharahuis ha constituido siempre un tema envenenado en las relaciones pesqueras con Marruecos y ha afectado también profundamente la marcha de las negociaciones del Acuerdo.

Ante la envergadura y el carácter contradictorio de las posiciones en presencia, las partes parecen haber resuelto la cuestión mediante lo que podríamos denominar la variante pesquera del síndrome del avestruz. En efecto, el texto final del acuerdo pesquero trata de conjurar el problema de las aguas saharahuis amparándose en una redacción evasiva que deja sin res-

(29) Parlamento Europeo, Ecos de la Sesión, 13-17 junio 1988, pág. 13.

(30) *Ibid.*, pág. 13.

puesta clara la cuestión de que se trata. El Acuerdo presenta así, en este punto, un contenido completamente indeterminado cuya expresión paradigmática se concreta en el artículo 1, que afirma que sus disposiciones son de aplicación:

«en las aguas sometidas a *soberanía* o a la *jurisdicción* del Reino de Marruecos, denominadas en lo sucesivo “zona de pesca de Marruecos”» (31).

La amplitud de los términos empleados, que pueden referirse tanto a la distinción entre las zonas en las que el Estado ribereño ejerce soberanía (mar territorial) por oposición a aquellas en las que ejerce simple jurisdicción (zona económica exclusiva), como a la distinción entre las aguas adyacentes al territorio sobre el que el Reino de Marruecos ejerce una soberanía reconocida (territorio marroquí) por contraposición a las aguas adyacentes al territorio sobre el que el Reino de Marruecos ejerce una mera administración *de facto* (territorio del Sahara Occidental), no permiten descifrar la incógnita planteada.

Tampoco arrojan ninguna luz sobre este particular las ambiguas palabras pronunciadas por el Comisario de Pesca CARDOSO E CUNHA, que ante las interpelaciones presentadas por diversos diputados del Parlamento Europeo respondió lapidariamente que el acuerdo pesquero, como otros convenios de este tipo, no se ocupa de fijar los límites territoriales de los Estados parte en los mismos, añadiendo a modo de cautela final que «la Comisión no cuestiona el Derecho Internacional» (*sic*) (32).

Mayor concreción, pero la misma inutilidad a efectos de despejar la incógnita planteada, presentan las afirmaciones contenidas en el Informe de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del propio Parlamento Europeo, en el sentido de que:

«la existensión de la zona de pesca marroquí (problema del Sahara Occidental), está determinada “de conformidad con el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (artículo 8 del Acuerdo). Por otra parte, la Comunidad y Marruecos han reconocido sus divergencias de opinión sobre la delimitación de sus respectivas fronteras marítimas, sin que ello afectase a las negociaciones en su

(31) Subrayado añadido.

(32) Vid. Parlamento Europeo, Ecos de la Sesión, 13-17 junio 1988.

conjunto. El artículo 11 del Acuerdo recuerda además que ninguna disposición del mismo afecta o prejuzga en modo alguno los puntos de vista de cada Parte Contratante en lo que se refiere a las cuestiones relativas al Derecho del Mar» (33).

La palmaria insuficiencia de estas remisiones al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (34) deja, pues, latente el problema de la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo pesquero a las aguas del Sahara Occidental. En realidad, la respuesta definitiva a esta cuestión ha de buscarse rastreando pertinazmente hasta el Protocolo núm. 1 del Acuerdo, donde se encuentra un cuadro sinóptico que fija de manera pormenorizada las posibilidades de pesca concedidas por Marruecos en sendas áreas situadas, respectivamente, al Norte y al Sur del paralelo 30° 40' N. Dado que dicho paralelo se encuentra ubicado en la parte superior del banco canario sahariano, aproximadamente a la altura de la ciudad marroquí de Agadir, podría suponerse inicialmente que las capturas permitidas por Marruecos en la zona situada al sur del mencionado paralelo se refieren a las realizadas en las aguas marroquíes desde Agadir hasta su frontera con el territorio del Sahara Occidental, situada unos 300 kilómetros al sur. Sin embargo, si se observan detenidamente unos pequeños asteriscos que acompañan invariablemente a los diversos tipos de modalidad extractiva que pueden practicarse al sur del paralelo 30° 40' N, se comprueba que la correspondiente nota a pie de página indica que:

«Entre el paralelo 30° 40' N y el paralelo 28° 44' N no podrán practicarse esas actividades de pesca.»

Basta entonces con realizar una simple operación de transposición de estas coordenadas geográficas sobre un mapa de la zona para comprobar que el mencionado paralelo 28° 44' N se sitúa relativamente cerca de la frontera que separa el Reino de Marruecos del territorio del Sahara Occi-

(33) Informe cit., pág. 13, pár. 19.

(34) En efecto, el artículo 8 se refiere propiamente al compromiso comunitario de garantizar el respeto de las disposiciones vigentes en la zona de pesca de Marruecos (problema del control y policía); el artículo 11 indica simplemente que ninguna disposición del mismo afectará ni prejuzgará en modo alguno los puntos de vista de cada parte contratante en lo que se refiere a cualquier cuestión relativa al Derecho del Mar (lo que parece en realidad evocar el problema, aún pendiente, de la delimitación marítima hispano-marroquí en el área de Canarias).

dental. Con ello se llega, finalmente, a la vergonzante comprobación (35) de que las capturas que la flota comunitaria puede realizar en las aguas situadas al sur de Agadir no se refieren a las aguas marroquíes del banco canario sahariano —que quedan reservadas en exclusividad para los buques marroquíes—, sino a las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental, único espacio restante en la zona sur de aplicación del Acuerdo (36).

D) Control de la aplicación

La insuficiencia de los medios de vigilancia marroquíes ha constituido en el pasado una permanente tentación para los pescadores que faenaban en estas aguas y ha propiciado como reacción la aplicación de medidas de de-

(35) La cuestión había sido planteada con toda crudeza en los debates del Parlamento Europeo: «En el curso del mismo debate y en nombre del Grupo Socialista, BARBARA SIMONS (RFA) se ocupó de los problemas políticos concurrentes a la hora de aprobar el Acuerdo correspondiente, problemas que venían dados esencialmente por la guerra entablada entre el Reino de Marruecos y el pueblo saharui. En este sentido, condicionó la aprobación por parte del Grupo Socialista a que se aclare debidamente (lo que no ocurre en el Acuerdo de Pesca) y mediante una declaración *ad hoc* —para lo que se introduce una enmienda— la limitación por el Sur de la aplicación del Acuerdo de Pesca, y ello en razón a «dejar intactos los derechos del pueblo saharui», así como en base al respeto a las resoluciones de la ONU relativas al conflicto sobre el Sahara que perfilan la situación jurídica internacional que debe preservarse. En el mismo sentido se pronunció en nombre del Grupo Arco Iris, WILFRED TELKÄMPER (RFA), quien insistió en la necesidad de fijar las fronteras al sur de Marruecos». Asimismo, el eurodiputado español ANTONIO GUTIÉRREZ DÍAZ manifestó que: «el Acuerdo de Pesca era, en efecto, necesario y urgente, pero no completamente satisfactorio (citando en este orden de cosas el problema relativo al sector sardinero). Insistió en la necesidad de una clara delimitación de la zona pesquera por debajo del paralelo 27-40, pues existe una responsabilidad para con la República Saharui», Parlamento Europeo, Ecos de la Sesión, 13-17 junio 1988, págs. 11 y 12.

(36) El realismo político manifestado en este punto por la parte comunitaria no excluye una amplia dosis de ambigüedad e incluso una importante dosis de cinismo. Así la declaración del Ministro de Asuntos Exteriores marroquí, ABDELAFIF FILALI en el sentido de que el acuerdo pesquero reconocía la soberanía del Reino de Marruecos sobre las aguas del Sahara Occidental fue mal recibida por la Comisión Europea, que barajó incluso la posibilidad de efectuar una declaración recalcando que el acuerdo sólo se limitaba a las zonas marítimas que el Derecho internacional considera bajo jurisdicción marroquí. La anunciada reprimenda de la Comisión al ministro marroquí parecía tener una lectura clara: en la pesca, como en otros temas, hay cosas que pueden hacerse pero que no pueden decirse. Vid. *El País*, 25 de enero de 1988.

tención aparentemente prohibidas por el artículo 73, párrafo 3, del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. El ya citado Informe de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Parlamento Europeo subrayó la necesidad de subsanar este estado de cosas, afirmando que:

«Si se desea aplicar el Acuerdo en buenas condiciones, hay que disponer de los medios necesarios para conseguirlo. Por el lado marroquí cabe destacar que los medios actuales de control (ocho barcos y dos aviones) son insuficientes, y que, en este sentido, Marruecos proyecta la construcción de lanchas rápidas» (37).

Con la intención de mejorar el estado de la situación en este campo, el Acuerdo trata de establecer un mecanismo de control que implique la cooperación de todas las instancias afectadas, contemplando medidas que afectan a Marruecos, a la Comunidad Europea y a los propios patrones de los buques pesqueros.

Se reafirma así, en primer lugar, el principio básico de la competencia policial del Estado ribereño reconociendo expresamente el derecho de visita e inspección de las autoridades marroquíes a los buques de pesca comunitarios que realizan su actividad en la zona:

«a petición de las autoridades marroquíes, los barcos de pesca de la Comunidad que faenan al amparo del acuerdo, permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a todo funcionario marroquí encargado de la inspección y control de las actividades pesqueras», señalándose también que «el tiempo de la presencia a bordo de dichos funcionarios no deberá superar el plazo necesario para el ejercicio de sus funciones» (38).

Asimismo se establece la obligación de someter a los buques a una revisión técnica anual realizada en puertos marroquíes a solicitud de las autoridades de aquel país:

«a solicitud de las autoridades marroquíes, y como máximo una vez al año, todo barco autorizado a pescar deberá presentarse en un

(37) Informe cit., pág. 12, pár. 16.

(38) Anexo I, apartado L.

plazo no superior a tres meses para someterse a una inspección técnica (que) se efectuará en el plazo de las 24 horas siguientes a la llegada del barco al puerto» (39).

El Acuerdo prevé también la cooperación de otras instancias implicadas, comenzando por la propia Comisión mixta, cuyo cometido principal es el de «supervisar la ejecución (...) y el buen funcionamiento del Acuerdo y la resolución de los litigios» (40). Igualmente se prevé la cooperación administrativa (41) de la propia Comisión de las Comunidades Europeas que se convierte en «co-responsable» en cuanto al respeto de las disposiciones del mismo. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1:

«La Comunidad se compromete a tomar todas las medidas adecuadas para garantizar que sus barcos respeten las disposiciones del presente Acuerdo, y las leyes y reglamentos que regulan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Marruecos, con arreglo al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.»

En el ejercicio de esta corresponsabilidad, la Comisión se compromete a notificar a las autoridades marroquíes antes del tercer mes de cada trimestre las cantidades capturadas por los barcos autorizados a pescar en la zona de Marruecos (42).

Finalmente, el Acuerdo impone también ciertas obligaciones de carácter informativo que afectan a los propios patrones de los buques admitidos a faenar en aguas marroquíes.

Así, los barcos de la Comunidad que faenan en la zona de pesca de Marruecos, superiores a 150 TRB, comunicarán la entrada y salida de dicha zona y las cantidades de pescado que tenga a bordo en ese momento, a unas emisoras de radio establecidas expresamente a tal efecto. Asimismo, en virtud de lo previsto en el apartado F del mismo Anexo I, todos los barcos superiores o iguales a 100 TRB comunicarán mensualmente a las autoridades marroquíes una declaración de capturas con arreglo al modelo previsto, reservándose Marruecos, en caso de incumplimiento, el derecho a suspender

(39) Anexo I, apartado A.

(40) Artículo 10.

(41) Artículo 6 *in fine*.

(42) Vid. el punto 3 del apartado F del Anexo I del Acuerdo.

la licencia del barco implicado hasta que se subsane esta deficiencia. Los capitanes de los barcos de pesca superiores o iguales a 100 TRB llevarán también un diario de a bordo en el que se anotarán las cantidades capturadas de cada especie, la fecha y el lugar de las capturas y el tipo de arte utilizado (43).

3. CONTENIDO DEL ACUERDO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PARTES

A) *Prestaciones del Reino de Marruecos*

La obligación principal asumida por el Reino de Marruecos es la de permitir el acceso a sus aguas y el ejercicio de la pesca a los buques de la Comunidad con arreglo a las condiciones establecidas. El artículo 1 afirma así que:

«El presente Acuerdo (...) define el conjunto de condiciones para el ejercicio de la pesca por los barcos que naveguen bajo bapellón de un Estado miembro de la Comunidad (...) en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de Marruecos.»

Las «posibilidades de pesca» concedidas por Marruecos (44) se detallan en el Protocolo 1 (que tiene carácter general) y en el Protocolo 2 (relativo a la pesca experimental). El Protocolo 1 fija en su artículo 1 las cantidades que pueden ser capturadas mensualmente, en las diversas modalidades extractivas, durante el período que va del 1 de marzo de 1988 al 29 de febrero de 1992. Como ya hemos señalado anteriormente, esta determinación se realiza distinguiendo dos grandes zonas situadas, respectivamente, al norte y al sur del paralelo 30° 40' N.

Pese al carácter detallado de esta determinación, hay que subrayar que las posibilidades de pesca concedidas por Marruecos pueden experimentar algunas variaciones en el curso de la aplicación del Acuerdo.

— Así, en primer lugar, el volumen de las capturas previstas puede ser objeto de modulación o adaptación con arreglo a una horquilla que se sitúa en unos máximos de más/menos 5 por 100. El artículo 7 prevé efectivamente en este sentido que:

(43) Vid. Anexo I, apartado E.

(44) Artículo 5, párrafo 1.

«Las posibilidades de pesca correspondientes a cada una de las zonas y a cada tipo de actividades que se enumeran en el artículo 1 del Protocolo núm. 1 podrán ser adaptadas cada año por parte marroquí y a iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes, a partir del segundo año de aplicación del Acuerdo, teniendo en cuenta la situación de la población o poblaciones de peces en cuestión y el desarrollo del esfuerzo de pesca de la flota marroquí.

Por lo que se refiere a cada tipo de actividad y a cada una de las zonas citadas, dichas adaptaciones no podrán reducir o aumentar las posibilidades de pesca asignadas a la Comunidad en más del 5 por 100 en relación con el nivel anual que se establece en el artículo 1 del protocolo número 1 para ese tipo de actividad, en la zona de pesca en cuestión.»

— Asimismo, a partir del segundo año de aplicación del Acuerdo, «podrá resringirse la utilización de algunas de las posibilidades de pesca asignadas a la Comunidad..., con el fin de garantizar un descanso biológico a determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces especialmente sensibles» (45).

La parte marroquí asume también ciertas obligaciones de carácter informativo y acepta formalmente no adoptar medidas que puedan resultar discriminatorias para los buques de la Comunidad. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades marroquíes se comprometen a notificar con antelación suficiente a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier nueva normativa que pueda afectar a la pesca, la cual deberá ser observada en el plazo de un mes a partir de dicha notificación. El propio artículo precisa, asimismo, que dicha normativa no podrá ser discriminatoria para los barcos de la Comunidad respecto a los barcos de países terceros ni podrá obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos de pesca concedidos a la Comunidad en aplicación del Acuerdo.

B) *Prestaciones de la Comunidad Europea*

A cambio de las concesiones pesqueras marroquíes, la Comunidad Europea se compromete esencialmente a efectuar tres tipos de contrapartidas: financieras, comerciales y laborales.

(45) Artículo 7, párrafo 4.

1. *Contrapartidas financieras*

Las contrapartidas financieras de la Comunidad aparecen, en primer lugar, en el propio texto del Acuerdo pesquero y en el Anexo I del mismo. En su virtud, la Comunidad se compromete expresamente:

— A pagar 272 millones de ECUs como contraprestación específica de las posibilidades de pesca concedidas (46).

— A aportar una «participación financiera» de 6 millones de ECUs, destinada a reforzar la investigación pesquera, así como a mejorar la gestión de los recursos de pesca y el seguimiento de su explotación por parte de Marruecos (47).

— A conceder al Reino de Marruecos 3,5 millones de ECUs destinados principalmente al establecimiento de becas de estudio o de formación práctica, así como a financiar períodos de prácticas e intercambios de personal en el ámbito de las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca; el 15 por 100 de dicha cantidad puede también destinarse a cubrir los gastos de participación marroquí en las reuniones internacionales relativas al sector pesquero (48).

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el Protocolo financiero celebrado al propio tiempo que el acuerdo de pesca, la Comunidad concederá al Reino de Marruecos 324 millones de ECUs, pagaderos en cinco años, de los cuales 173 millones de ECUs tienen el carácter de subvenciones y 151 millones de ECUs adoptan la forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI); ello supone, como ya hemos indicado, un incremento del 62 por 100 respecto de las condiciones establecidas en el precedente protocolo financiero.

Finalmente, los propios armadores de buques pesqueros que faenen en aguas marroquíes deberán proceder al pago del derecho de licencia establecido anualmente por la legislación marroquí, así como de un canon por tonelada de registro bruto/año cuyo montante oscila entre 100 y 250 ECUs, según las diversas especies objeto de captura (49).

(46) Artículo 5, párrafo 2, y Protocolo 1, artículo 3.

(47) Protocolo 1, artículo 2.

(48) Artículo 4 y Protocolo 1, artículo 3.

(49) El total de las contrapartidas financieras concedidas por la Comunidad Europea puede estimarse así en unos 25.000 millones de pesetas por año de aplicación del Convenio, a lo que habría que añadir los aproximadamente 1.000 millones de pese-

2. *Contrapartidas comerciales*

En cuanto a las contrapartidas comerciales, el propio Acuerdo pesquero prevé en su Anexo II la concesión de un contingente arancelario de 17.500 toneladas (peso neto) para los preparados y conservas de sardinias originarios de Marruecos con franquicia aduanera, desde el 1 de enero de 1989, y para cada año de aplicación del Convenio de pesca.

Por otro lado, los dos Protocolos comerciales celebrados junto con el Acuerdo pesquero conceden al Reino de Marruecos importantes ventajas destinadas a mantener el comercio tradicional de productos agrícolas marroquíes a la CEE, tras la adhesión de España y Portugal. A tal efecto, los Protocolos en cuestión establecen un calendario para la reducción gradual por parte de España y Portugal de los derechos aplicados a las importaciones procedentes de este país.

También vinculado con este conjunto comercial está, como hemos visto, el acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a los transportes terrestres internacionales de mercancías firmado en Rabat el 31 de marzo de 1988, en cuya virtud se realizan importantes concesiones para el tránsito de productos marroquíes por territorio español.

3. *Contrapartidas laborales*

Por último, el acuerdo pesquero contempla otras contrapartidas que podríamos denominar laborales, entre las que se encuentra la obligación de embarcar dos pescadores marroquíes en los buques que tengan entre 100 y 150 toneladas de registro bruto y tres pescadores de esta nacionalidad en los buques que tengan más de 150 TRB.

Asimismo, todo barco igual o superior a 150 TRB podrá ser invitado a acoger a bordo un oficial marroquí con carácter de observador científico. El Acuerdo especifica que las condiciones de estancia a bordo serán las mismas que las de los restantes oficiales del barco; y que lo mismo regirá en la medida de lo posible por lo que se refiere al alojamiento.

tas anuales que deberán hacer efectivos los armadores en pago de licencias y cánones. Ello equivale, aproximadamente, a un promedio de unas 250 pesetas por kilo de pescado capturado en aguas marroquíes.

Para atender a la remuneración de estos observadores, los armadores deberán sufragar una cantidad de 4 ECUs/TRB/año por barco que faene en aguas marroquíes mediante cheque en moneda convertible junto con el pago de derecho de licencia.

4. EVALUACIÓN

El Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos es el fruto de una difícil negociación que experimentó además un acusado proceso de aceleración tras el sobresalto causado por la exclusión de los buques comunitarios de las aguas marroquíes a partir del 1 de enero de 1988. Según las palabras pronunciadas por el propio Comisario de Pesca señor CARDOSO E CUNHA, el acuerdo rubricado el 25 de febrero de 1988 es «caro y grande», pero en todo caso un Acuerdo «equilibrado» (50).

Por lo que respecta a la Comunidad, el coste económico del mismo es difícil de evaluar, como no podía ser menos en un negocio de esta envergadura. La propia Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Parlamento Europeo ha resumido así los logros obtenidos:

«La Comisión ha logrado obtener un acuerdo de pesca por la tercera parte del coste que solicitaba Marruecos en una época, pero por el doble de lo que se había previsto con anterioridad, aumentando al mismo tiempo las posibilidades de captura» (51).

«Además, mediante este Acuerdo, la Comunidad ha logrado mantener las actividades de pesca de sus dos últimos miembros, abriendo al mismo tiempo posibilidades para los demás» (52).

«Finalmente, el Acuerdo de pesca entre la CEE y Marruecos es importante para la protección del empleo en la Comunidad, ya que se calcula que 150.000 personas por lo menos, en todos los sectores de la actividad, dependen de dicho Acuerdo» (52).

Con todo, las contrapartidas más importantes que se han concedido como pago al Acuerdo pesquero no son probablemente las económicas, sino, sobre

(50) Parlamento Europeo, Ecos de la Sesión, 13-17 junio 1988, pág. 13.

(51) Informe cit., pág. 15, pár. 28.

(52) *Ibid.*, pág. 15, pár. 27.

todo, las de carácter político (53). Así, la ambigüedad voluntariamente mostrada por la Comunidad en la solución del problema relativo a las aguas del Sahara Occidental constituye sin duda una concesión política que Marruecos puede capitalizar a su favor.

Por lo que respecta a los nuevos miembros de la Comunidad, conviene subrayar aquí que éstos han beneficiado a lo largo de la negociación de la consideración de «primeros interesados». Ello se ha concretado no sólo en la concesión de una indemnización de espera de tres millones de ECUs (54), sino, sobre todo, a la prioridad que los intereses pesqueros portugueses y españoles recibieron a lo largo de la misma y que ha posibilitado en definitiva el regreso a las aguas marroquíes de los más de 700 barcos que faenaban habitualmente en esa zona. En general, pues, cabe decir que el Acuerdo con Marruecos es positivo para los intereses pesqueros de los nuevos miembros y supone para el sector una mejoría relativa respecto de la situación inmediatamente anterior. Únicamente la disminución en un 20 por 100 de la actividad relativa a los buques congeladores dedicados a la pesca de cefalópodos constituye una pérdida especialmente sentida por los grandes armadores pesqueros españoles.

Sin embargo, los nuevos miembros —y sobre todo España— son también los principales afectados por los costes económicos del Acuerdo y, lo que es más grave, también por los costos políticos del mismo. En el primer aspecto, conviene subrayar la importante contribución que para España significa la concesión de las ventajas comerciales contempladas en el Acuerdo sobre transportes terrestres internacionales de mercancías de 31 de marzo de 1988. De nuevo aquí, otros sectores de la economía española —la agri-

(53) La propia Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación reconoció en su Informe el carácter eminentemente político del Acuerdo celebrado:

«Algunos podrán objetar que los costes del Acuerdo son demasiado elevados, pero no es necesario recordar que las ventajas políticas bien valen algunos sacrificios financieros. De hecho, la construcción europea es un ejemplo de ello... Sin embargo, este Acuerdo de pesca, motivado por razones políticas, no es más costoso que otros acuerdos de pesca "de carácter político", como el que se concluyó con Groenlandia tras la retirada de la Comunidad de dicho territorio. Es incluso más ventajoso que el anterior Acuerdo de pesca entre España y Marruecos». *Ibid.*, pág. 15, párr. 28.

(54) Vid. *supra*, pág. 3, y nota 8.

cultura y en particular los productos hortofrutícolas— han debido sufragar de su bolsillo una parte importante del coste que supone el mantenimiento de la actividad pesquera en aguas marroquíes.

Por lo demás, como ya hemos dicho, la renuncia por parte del Consejo a dar cauce a la demanda del Parlamento Europeo tendente a que se extendiera el beneficio del acceso a las aguas marroquíes a los buques matriculados en Ceuta y Melilla, sean cuales fueren las imperiosas razones que motivaron esta actitud, no deja de representar un importante costo político que grava en este caso exclusivamente a la parte española.

En definitiva, el Acuerdo pesquero CEE-Marruecos permite mantener la actividad de nuestros buques en la zona durante un período relativamente extenso de cuatro años. Los operadores económicos podrán así planificar su actividad de un modo más estabilizado y sin someterse a los riesgos y problemas que han sido moneda corriente en el pasado. Con todo, las autoridades españolas y los representantes del sector deberían tener en cuenta como guía de su estrategia a medio y largo plazo el deseo de la Comunidad de plegarse progresivamente a los objetivos pesqueros marroquíes en el marco de la cooperación privilegiada que se pretende establecer con ese país. En tal sentido son especialmente relevantes las palabras contenidas en la conclusión del informe de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Parlamento Europeo:

«... la Comunidad debe tener en cuenta la voluntad de Marruecos de explotar algún día por propia cuenta sus recursos halieúticos, lo que significa que la parte concedida a los barcos extranjeros irá reduciéndose. Por consiguiente, la Comunidad debe plantearse de ahora en adelante alternativas que puedan traducirse en nuevos acuerdo de pesca, en particular con países de Latinoamérica, o de "joint-ventures" que crean una interdependencia económica entre la CEE y los países que deseen utilizar esta baza, entre los cuales figurará seguramente Marruecos» (55).

(55) Informe cit., pág. 15, pár. 27.

L'ACCORD DE PECHE CEE-ROYAUME DE MAROC DU 25 FEVRIER 1988

RESUME

L'accord objet de consideration représente un important pas en avant en matière de politique de pêche de la CEE. Il clarifie notamment le sens et la portée des articles 167 et 354 de l'Acte d'Adhésion de l'Espagne et du Portugal pour ce qui concerne les «ressources extérieures».

La première partie de l'étude examine les difficultés de la négociation de l'Accord qui se sont particulièrement aggravées lors que le Maroc adressa à tous les bateaux de pêche de la CEE l'injonction de quitter ses eaux, le 31 décembre 1987. Malgré tout, l'accord fut paraphé le 25 février 1988 et commença à être provisoirement appliqué quatre jours plus tard.

La deuxième partie porte sur l'analyse de certaines questions d'ordre général concernant l'application de l'Accord; notamment, la nature de l'Accord de pêche en tant qu'élément intégrant de la coopération politique et économique entre la CEE et le Maroc. Il est aussi examiné le cadre géographique d'application de l'Accord, qui s'étend à la Méditerranée et aux bateaux enregistrés au ports des îles Canaries mais qui exclue ceux enregistrés à Ceuta et à Melilla. L'Accord semble s'appliquer aussi aux eaux du Sahara occidental, sujet très controversé que le texte aborde d'une façon assez évasive. Les mécanismes du contrôle de l'application de l'Accord sont examinés aussi dans cette section.

La partie troisième résume les droits et les obligations des Parties tout en essayant d'éclaircir la nature et la portée des concessions économiques, commerciales et de travail accordées par la CEE et ses membres.

La quatrième partie est consacré à l'évaluation de l'Accord. Il est alors souligné que, si le coût économique de l'Accord est très élevé, le prix politique payé par la CEE l'est encore plus (surtout pour ce qui concerne la question des eaux du Sahara occidental). Les concessions accordées affectent surtout les nouveaux membres considérés comme étant «particulièrement intéressés», le Portugal, et surtout l'Espagne. En effet, les concessions en matière de transport à travers l'Espagne des produits agricoles compétitifs en provenance du Maroc et l'exclusion de l'application de l'Accord de pêche aux bateaux enregistrés à Ceuta et à Melilla constituent deux concessions majeures pour notre pays.

THE FISHING AGREEMENT EEC-KINGDOM OF MOROCCO
OF FEBRUARY 25, 1988

ABSTRACT

The Agreement under consideration marks an important step on the evolution of the fishing policy of the EEC and permits a better understanding of the real meaning of articles 167 and 354 of The Act of Accession of Spain and Portugal (concerning «external resources»).

Part 1 of the study reviews the difficult conditions under which the negotiation of the agreement took place, since Morocco ordered all european fishing ships to leave its maritime waters, on december 31, 1987, until the initialling of the new instrument on february 25, 1988.

Part 2 concentrates on the analysis of several general questions concerning the application of the Agreement. Some important features of this instrument are sufficiently patent but others need to be brought into light and analyzed (i.e., the special character of the fishing Agreement described as an element of a broader framework of economical and political cooperation between the EEC and the Kingdom of Morocco). Other relevant aspects concern the geographical scope of the Convention which extends its application to the Mediterranean Sea and to the ships registered in the ports of the Cannary Islands but not to the ones registered in Ceuta and Melilla. The Agreement also seems to apply to the waters of Western Sahara, a very controversial question that it has intended to answer in a rather elusive manner. The mechanisms of control put forward by the Agreement are also examined in this section.

Part 3 summarizes the rights and duties of the Parties and tries to clarify the nature and extent of the financial, commercial and labour obligations assumed by the EEC and its member countries.

Part 4 is devoted to the evaluation of the Agreement. Its purely economic cost is high, but the political price paid by the EEC is also quite important (mainly, concerning the question of the Western Sahara Waters). An important part of the cost of the new fishing agreement appears to lay on the shoulders of the two new member States which have been considered as being «particularly interested»: Portugal and —most of all— Spain. In particular, the Commercial concessions made for the transit through our country of competitive agricultural products of Morocco and the exclusion of the boats registered in Ceuta and Melilla constitute two major concessions on the part of Spain.

NOTAS

